

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO EJECUTIVO

Número: 11

Referencia: 11-A

Año: 1999

Fecha(dd-mm-aaaa): 10-04-1999

Título: POR EL CUAL SE CREAN LOS COMITES DE FAMILIA.

Dictada por: MINISTERIO DE LA JUVENTUD, LA MUJER, LA NIÑEZ Y LA FAMILIA

Gaceta Oficial: 23784

Publicada el: 28-04-1999

Rama del Derecho: DER. DE LA FAMILIA

Palabras Claves: Derecho de Familia

Páginas: 7

Tamaño en Mb: 1.265

Rollo: 177

Posición: 259

Que de conformidad con el literal "c" del artículo 643 del Código Fiscal, modificado por la Ley 20 de 1994, la Junta de Evaluación recomienda al señor Ministro de Hacienda y Tesoro se expida, a favor del señor **ERIDES ALCIBIADES DIAZ JAEN**, la licencia de Agente Corredor de Aduanas.

RESUELVE:

PRIMERO: Otorgar al señor **ERIDES ALCIBIADES DIAZ JAEN**, la licencia de Agente Corredor de Aduanas No.266, advirtiéndole la obligación que debe cumplir con las disposiciones legales que rigen la referida profesión.

SEGUNDO: Ingresar, a favor del Ministerio de Economía y Finanzas / Contraloría General de la República, la garantía de cumplimiento No.N99F1509 de 12 de marzo de 1999, por la suma de B/.5,000.00, expedida por la Compañía **ASEGURADORA DEL ATLÁNTICO, S.A.**, la cual ampara las actividades que ejercerá el señor **ERIDES ALCIBIADES DIAZ JAEN** y la misma deberá mantenerse vigente en custodia en la Contraloría General de la República.

TERCERO: Enviar copia autenticada de esta resolución a la Contraloría General de la República, al Ministerio de Comercio e Industrias, a la Junta de Evaluación, a los recintos aduaneros y a los Departamentos y Administraciones Regionales de Aduanas de la Dirección General de Aduanas.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 642 y 643 del Código Fiscal, reformados por la Ley 20 de 1994.

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

FERNANDO ARAMBURU PORRAS
Ministro de Economía y Finanzas

NORBERTA A. TEJADA CANO
Viceministra de Finanzas

MINISTERIO DE LA JUVENTUD, LA MUJER, LA NIÑEZ Y LA FAMILIA
DECRETO EJECUTIVO N° 11-A
(De 10 de abril de 1999)

"Por el cual se crean los Comités de Familia"

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 52 de la Constitución Política destaca la función tutelar del Estado encaminada a proteger la institución familiar.

Que mediante el Código de la Familia se establece que la familia gozará del apoyo de la comunidad, de la sociedad y del Estado para la realización de sus funciones destinadas a la conservación y mantenimiento de la salud, educación, vida familiar, satisfacción de sus necesidades básicas y bienestar social de sus componentes. La participación del Estado estará orientada a promover y facilitar las acciones de las obligaciones comunitarias intermedias y fortalecer la iniciativa, responsabilidad y capacidad de familia en la solución de sus problemas.

Que el Ministerio de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia es el ente rector competente para la planificación, ejecución y coordinación de las políticas y programas estatales de prevención, atención, protección, promoción y bienestar de la juventud, la mujer, la niñez, las personas adultas mayores, las personas con discapacidad y la familia en general, tal como lo señala la Ley 42 de 19 de noviembre de 1997, en concordancia con el Código de la Familia.

Que el objetivo primordial del Ministerio de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia es el de impulsar la organización, administración, coordinación y ejecución de políticas, planes, programas y diversas acciones tendientes al fortalecimiento de la familia, la comunidad y de los grupos de población de atención prioritaria.

DECRETA :

CAPÍTULO I DE LOS COMITÉS DE FAMILIA

ARTÍCULO 1. El Ministerio de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia impulsará el funcionamiento y conformación de los Comités de Familia en los distintos corregimientos del país, a través de la Dirección Nacional de la Familia y la Dirección Nacional de Promoción Social y Acción Comunitaria.

ARTÍCULO 2. Para los efectos de este Decreto Ejecutivo, entiéndase como Ministerio al Ministerio de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia.

Entiéndase por **Comités** de Familia, en adelante **Comités**, aquellas organizaciones comunitarias ubicadas en los distintos corregimientos, que permitan a las familias o miembros de una familia, participar conjuntamente o con las entidades gubernamentales y no gubernamentales en la solución de sus propios problemas y de la comunidad.

ARTÍCULO 3. Los **Comités** atenderán diversas comunidades que reflejen índices de pobreza y pobreza extrema y estarán conformados por la cantidad de personas que sean necesarias para cada comunidad, conforme determine el Ministerio.

ARTÍCULO 4. Los **Comités** que se establezcan en las comunidades tendrán como objetivo establecer un modelo de participación social comunitario que permita crear sociedades orgánicas, solidarias y productivas.

ARTÍCULO 5. Para llevar a cabo el objetivo planteado los **Comités** deberán:

- a. Detectar los problemas experimentados por la comunidad en la cual esté ubicado cada uno.
- b. Coordinar con los sectores gubernamentales y no gubernamentales con el fin de conocer los problemas y peticiones de la comunidad y analizar sus posibles soluciones.
- c. Promover e impulsar la autogestión tendiente a mejorar los niveles de ingreso de las familias.
- d. Organizar capacitaciones y acciones dirigidas a promover la salud comunitaria con la participación de la familia.
- e. Fortalecer la educación, la cultura, los valores cívicos y morales de todos los miembros del núcleo familiar, por medio de jornadas educativas de divulgación y promoción familiar.
- f. Apoyar y fortalecer la participación familiar en los programas, proyectos y acciones de desarrollo social que se brinden en beneficio de su comunidad.
- g. Impulsar acciones preventivas de protección y de atención para el bienestar de la familia y el menor.
- h. Desarrollar programas a nivel comunitario dirigidos a promover la unidad y estabilidad familiar y encaminados a reducir la disfunción familiar.

ARTÍCULO 6. Los **Comités** contarán con el apoyo técnico del Ministerio, los cuales, a través de las Dirección Nacional de la Familia y la Dirección Nacional de Promoción Social y Acción Comunitaria, llevarán a cabo su conformación y funcionamiento.

ARTÍCULO 7. Para ser miembro de un **Comité** de Familia se requiere:

- a. Pertener a una familia residente en la comunidad que constituye el área de cobertura en el que se instala un **Comité**.
- b. Haber cumplido dieciocho años de edad.
- c. Sólo podrán inscribirse un máximo de dos representantes por familia.
- d. No tener antecedentes penales, ni haber realizado actos que atenten contra la familia y la moral.

ARTÍCULO 8. Los **Comités** se constituyen mediante Asambleas Generales de miembros de la comunidad que se reúnen de acuerdo a los objetivos

establecidos en el presente Decreto Ejecutivo, y se regirán por lineamientos generales señalados en su Reglamento Interno desarrollado por la Dirección Nacional de la Familia y la Dirección Nacional de Promoción Social y Acción Comunitaria, las cuales a su vez promoverán la constitución de estos organismos.

CAPITULO II

DE LA ORGANIZACIÓN Y ESTRUCTURA DEL COMITÉ

ARTÍCULO 9. El Comité estará organizado de la siguiente forma:

- a) ASAMBLEA GENERAL
- b) JUNTA DIRECTIVA
- c) SECRETARÍAS
- d) JUNTA ELECTORAL

ARTÍCULO 10. La Asamblea General es la autoridad máxima del Comité de Familia y estará conformada por los representantes de las familias de las comunidades que constituyan el área de cobertura del Comité.

ARTÍCULO 11. Se convocará a la Asamblea General para el escogimiento de la Junta Directiva del Comité, la cual estará conformada por un Presidente, un Vicepresidente, un Tesorero y un Secretario(a).

ARTÍCULO 12. Los requisitos establecidos para los miembros de la Asamblea General y de la Junta Directiva serán los mismos requisitos que los enunciados en el artículo séptimo del presente Decreto Ejecutivo.

ARTÍCULO 13. La Junta Directiva, siguiendo los lineamientos generales consagrados en el Reglamento Interno elaborado por el Ministerio, realizará las funciones de sus órganos y sus obligaciones para con los moradores de la Comunidad y el Ministerio, los cuales serán presentados previamente a la Junta Electoral.

ARTÍCULO 14. La Junta Directiva estará integrada por diversas Secretarías que se constituyen en unidades ejecutoras a través de las cuales los Comités desarrollarán los programas y acciones con el apoyo técnico del Ministerio dirigidos a los residentes de la comunidad.

CAPÍTULO III

DE LA ELECCIÓN DE LOS MIEMBROS

- **ARTÍCULO 15.** Los miembros de la Junta Directiva del Comité serán escogidos por elección nominal y su postulación estará representada por una nómina elegida por la mayoría de electores hábiles para votar que residan en la comunidad.

ARTÍCULO 16. La postulación de los miembros de la Junta Directiva del Comité de Familia se hará por cargo y los aspirantes sólo se podrán postular por una sola posición.

ARTÍCULO 17. El periodo de vigencia de la Junta Directiva del Comité de Familia, se hará por cargo y los aspirantes sólo se podrán postular para una sola posición.

ARTÍCULO 18. El periodo de vigencia de la Junta Directiva elegida será de dos años. En caso de reelegirse, ésta deberá someterse al procedimiento inicial de elección nominal a fin de que sean escogidos mediante voto emitido por los moradores de la comunidades.

ARTÍCULO 19. Para los efectos de llevar a cabo el proceso de elección, se creará una Junta Electoral que estará conformada por:

- a. Tres (3) moradores de la comunidad en la cual se realiza el proceso de elección.
- b. Un miembro de la Dirección Nacional de Familia.
- c. Un miembro de la Dirección Nacional de Promoción Social y Acción Comunitaria.
- d. Un miembro por cada iglesia establecida en la comunidad.
- e. Un miembro de la autoridad local que pertenezca a la comunidad en la que se encuentre el Comité.

ARTÍCULO 20. La Junta Electoral tendrá las siguientes funciones:

- a. Evaluar las condiciones de idoneidad y moralidad que tengan los candidatos a miembros de la Junta Directiva.
- b. Garantizar la total transparencia en la elección de la Junta Directiva del Comité de Familia a través de un procedimiento operativo.
- c. El reconocimiento y apoyo en el proceso de toda elección de las fuerzas vivas de la comunidad hacia las nuevas labores del Comité de Familia.
- d. Diseñar el procedimiento de escogimiento de la Junta Directiva del Comité de Familia.
- e. Evaluar los programas y el plan de trabajo a presentar por parte de los candidatos a miembros de la Junta Directiva de los Comités.
- f. Evaluar la estrategia a desarrollar tendiente a lograr la consecución de recursos para integrar el Comité en la comunidad.

ARTÍCULO 21. Los acuerdos electorales necesarios serán determinados por la Junta Electoral en cada región a organizar, en base a sus propias características.

CAPITULO IV

DE LOS CENTROS DE DESARROLLO FAMILIAR

ARTÍCULO 22. Los Centros de Desarrollo Familiar (CEDEFA) constituyen las instalaciones físicas con las que cuenta el Comité de Familia para desarrollar las acciones y programas en beneficio de los residentes de la comunidad y para todos los grupos de la población (niños (as), jóvenes, adultos mayores).

ARTÍCULO 23. El Comité podrá instalar un Centro de Desarrollo Familiar, siempre que haya cumplido con todas las etapas de organización y evaluación satisfactorias realizadas por el Ministerio.

ARTÍCULO 24. Los Centros de Desarrollo Familiar estarán ubicados en comunidades marginadas o en riesgo social.

ARTÍCULO 25. Atendiendo a las posibilidades presupuestarias, el Ministerio proporcionará los recursos necesarios e indispensables para la instalación de los Centros de Desarrollo Familiar y coordinará con las Secretarías que formen parte del Comité y las diversas Direcciones Nacionales el desarrollo de programas y proyectos dirigidos a lograr el interés superior de la familia.

CAPÍTULO V

DE LAS ATRIBUCIONES DE LA DIRECCION NACIONAL DE LA FAMILIA Y DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE PROMOCIÓN SOCIAL Y ACCIÓN COMUNITARIA

ARTÍCULO 26. La Dirección Nacional de la Familia tendrá las siguientes atribuciones:

- a. Realizar una evaluación social en coordinación con la Dirección de Promoción Social y Acción Comunitaria.
- b. Dar seguimiento al Comité en materia de familia a fin de que lleven a cabo acciones encaminadas a lograr el objetivo para el cual fue constituido.
- c. Brindar asesoría técnica al Comité mediante acciones que tiendan a coadyuvar en la estabilidad de la familia y promover su unidad.

- d. Desarrollar programas de capacitación encaminados a destacar los valores familiares a través de una adecuada orientación familiar, tanto a la comunidad, como al personal técnico, local y central.
- e. Vigilar para que los **Comités** de Familia sean enlaces entre la comunidad y el Estado, a fin de cumplir con las metas programadas parte de la Junta Electoral en el periodo de elecciones del Comité.
- f. Formar parte de la Junta Electoral en el periodo de elecciones del **Comité**.

ARTÍCULO 27. La Dirección Nacional de Promoción Social y Acción Comunitaria tendrá las siguientes atribuciones:

- a. Efectuar el proceso de promoción del **Comité** en base al estudio de los problemas detectados en la comunidad en particular, a través de los promotores sociales.
- b. Realizar la motivación de apoyo al **Comité** mediante la participación de diversos grupos organizados.
- c. Conocer a los moradores, previo conocimiento del área, la población, sus características e idiosincrasia.
- d. Desarrollar una serie de iniciativas de promoción y motivación para convocar a la Asamblea General de los **Comités** de Familia.
- e. Formar parte de la Junta Electoral en el proceso de elecciones del **Comité** de Familia.

ARTÍCULO 28. De acuerdo al avance progresivo del **Comité**, el Ministerio evaluará la viabilidad de suscribir convenios interinstitucionales y de realizar otros mecanismos para el desarrollo de los programas.

ARTÍCULO 29. En aquellas áreas en las que se lleven a cabo programas o que desarrollen acciones que tengan por finalidad la participación comunitaria, los **Comités** se constituirán en instancias de coordinación y apoyo, con el objeto de lograr mayor beneficio para las comunidades más necesitadas. Los **Comités** constituidos y previamente evaluados por la instancia encargada podrán solicitar su reconocimiento.

ARTÍCULO 30. Los Centros de Desarrollo Comunitario y los **Comités** de Familia creados con anterioridad a este Decreto Ejecutivo estarán sujetos a las disposiciones que en él se consagren.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Dado en la ciudad de Panamá, a los 10 días del mes de abril de mil novecientos noventa y nueve.

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

DARIO FERNANDEZ J.
Ministro de la Juventud, la Mujer,
la Niñez y la Familia, Encargado